


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
19 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 163-2016

Lima, 19 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 020-10-EO-A referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, NYRSTAR ANCASH);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 de septiembre de 2010.-** Mediante Resolución N° 008-2010-OS/GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera impuso a NYRSTAR ANCASH el siguiente mandato: Presentar el estudio de estabilidad física a las condiciones actuales y proyectadas a la cota final autorizada (4224 m.s.n.m.) que demuestre la factibilidad de la operación del depósito de relaves Tucush. Dicho estudio deberá evaluar los amarres de los estribos del dique que cuentan con una geomembrana. Plazo: 70 días calendario.
- 1.2 **24 de septiembre de 2014.-** Se notificó la Resolución de Gerencia General N° 1606-2014 que sancionó a NYRSTAR ANCASH con una multa de ciento ochenta (180) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir el mandato impuesto mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 008-2010-OS/GFM notificada el 16 de septiembre de 2010.
- 1.3 **16 de octubre de 2014.-** NYRSTAR ANCASH presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 1606-2014.
- 1.4 **3 de diciembre de 2014.-** Se notificó la Resolución N° 052-2014-OS/TASTEM-S2, por la cual el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por NYRSTAR ANCASH, declarando fundado en parte el recurso de apelación interpuesto; confirmando el extremo referido a la responsabilidad administrativa por infracción tipificada en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD pero nulo el extremo referido a la graduación de la sanción debiéndose emitir nuevo pronunciamiento en dicho extremo.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El artículo 2° de la Resolución N° 052-2014-OS/TASTEM-S2 resolvió: *"CONFIRMAR la Resolución de Gerencia General N° 1606-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014 en el extremo referido a la sanción por la infracción de incumplimiento de mandato al haber*

19 ENE 2016

quedado consentida; y por consiguiente, declarar agotada la vía administrativa en ese extremo."

Conforme a lo anterior, en el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de NYRSTAR ANCASH por incumplir el mandato impuesto mediante Resolución N° 008-2010-OS/GFM de Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, habiendo quedado confirmado y consentido lo resuelto por la Gerencia General en la Resolución N° 1606-2014.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 Asimismo, de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución N° 052-2014-OS/TASTEM-S2, se declaró nulo el extremo referido a la graduación de la sanción contenido en la Resolución de Gerencia General N° 1606-2014 requiriéndose la emisión de un nuevo pronunciamiento en dicho extremo, el cual deberá estar motivado de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución N° 052-2014-OS/TASTEM-S2.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.
- 2.4 De acuerdo con lo señalado en la presente Resolución, NYRSTAR ANCASH ha cometido una (1) infracción consistente en el incumplimiento del mandato impuesto mediante Resolución N° 008-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, tipificada y sancionable conforme al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 052-2014-OS/TASTEM corresponde calcular la multa a imponer en atención a lo señalado en la parte considerativa de la citada resolución y a los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante LPAG).

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

Acorde a ello, mediante Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, el beneficio ilegalmente obtenido, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y las circunstancias de la comisión de la infracción.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer. Asimismo, tales criterios también son aplicables a las infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite, ello conforme al artículo 3° de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, se informa que respecto a los criterios a tomarse en cuenta para el cálculo de multa de la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

NYRSTAR ANCASH no es reincidente en esta infracción, por lo que no corresponde la aplicación de agravantes.¹

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2010, NYRSTAR ANCASH presentó el estudio de estabilidad a que se refiere el mandato cuyo incumplimiento es materia de infracción.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar como atenuante un valor de (-5%).

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
19 ENE 2016

Asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR ANCASH por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD por incumplir el mandato contenido en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 008-2010-OS/GFM	195.7

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR que la multa a imponer a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, por infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD por incumplir el mandato contenido en la Resolución N° 008-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, asciende a ciento noventa y cinco con siete décimas (195.7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Código de Pago de Infracción: 130014441301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2016

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

19 ENE 2016

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 19/01/2016 13:39:23
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 3 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

RUBRO	INFRACCIÓN EX ANTE
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: De acuerdo al numeral 3.5 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde el valor de 197 UIT.
- r: De acuerdo al literal a) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde aplicar el factor de 1% del valor de la vida estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT².
- P: Probabilidad de detección = 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias de la comisión de la infracción: -5%

Cálculo de la multa por la infracción al Rubro 9 de Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

Al reemplazar los valores del numeral 1, se obtiene lo siguiente:

$$\frac{(197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1-0.05)}{100\%}$$

Conforme a lo anterior, el valor de la multa por la infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD (incumplir el mandato contenido en la Resolución N° 008-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin) es de **195.7 UIT**.

² El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691.39. El VVE actualizado por IPC a agosto de 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es S/. 3'605 472. 71.
1% del VVE: valor equivalente a 9 UIT.